

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatal Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **03203/INFOEM/IP/RR/2021**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00090/SESEA/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Particular registró una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, mediante la cual requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Buena tarde, se requiere la cartilla militar liberada de todo el personal del sexo masculino de esa dependencia.” (Sic.)

“Modalidad de Entrega:

A través de SAIMEX.”

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio de diversos documentos electrónicos y, además, refirió:

“...

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca, Estado de México; a 14 de mayo del 2021 Ciudadano (a) solicitante de información pública con folio 00090/SESEA/IP/2021 Presente. Con fundamento en los artículos 50, 51, 52, 53 fracciones II, IV, V, VI y XIV, 156, 160, 161, 163, 164, 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se otorga respuesta a la solicitud de información pública 00090/SESEA/IP/2021. Atentamente M. en H.P. Jesús Díaz Monteyano Jefe de la Unidad de Planeación y Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción ...”

- **0.OF_RPTA00090_2021.pdf:** Documento suscrito por el Jefe de la Unidad de Planeación y Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción mediante el cual refiere diversas direcciones electrónicas que, a su dicho dirigen a:
- Información Pública del Sujeto Obligado;
 - Plataforma Nacional de Transparencia;
 - Trámites y servicios que ofrece;

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Actividades que realiza;
 - Información de contacto; y,
 - La forma en que puede interponer el recurso de revisión.
-
- **4.LTAIPEMYM.pdf:** Contiene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
 - **2.2 LEYENDAS DE CLASIFICACIÓN Y DATOS TESTADOS.pdf:** Contiene el cuadro de clasificación de las versiones públicas entregadas en respuesta.
 - **2.4 ACT_3EXTXT_2021.pdf:** Contiene el acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y, en el punto 4 del orden del día se contiene lo relativo al presente asunto en particular en el cual se aprueba por unanimidad de votos la clasificación de la información y las versiones públicas.
 - **2.3 Cartillas_VP.pdf:** Contiene diversas cartillas militares en versión pública.
 - **3. LSAEMYM.pdf:** Contiene la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.
 - **1.RPTA_00090_2021.pdf:** Contiene a misma información que el documento electrónico denominado **0.OF_RPTA00090_2021.pdf**.
 - **2.1 RPTA_CAF_00090_2021.pdf:** Documento suscrito por el Coordinador de Administración y Finanzas mediante el cual refiere que se envía la información por correo electrónico con archivo anexo.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

“ACTO IMPUGNADO

los documentos que me dan y respuesta”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La clasificación de los datos, me dan documentos donde casi todo esta negro, y además faltan cartillas y liberaciones como la del C. Edgar Rebollar, entre otras, por lo que esta incompleta, y no fundamentan ni motioan el acta que me dan.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El treinta de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente 03203/INFOEM/IP/RR/2021 al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El dos de junio de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el dos de mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado o Manifestaciones. El día uno de junio de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado remitió los documentos electrónicos denominados: 1.IJ 3203.pdf; 2. OFICIO_CAF.pdf; 3. Estatuto orgánico de la secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.pdf; y, 4. LSAEMYM.pdf, los cuales ya son del conocimiento del Recurrente, por lo que se omite su contenido.

d) Ampliación del plazo para resolver. El doce de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

e) Cierre de instrucción. El doce de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno, en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, se aprobó el retorno del recurso de revisión al rubro indicado, a la Ponencia del Comisionado **Luis Gustavo Parra Noriega**.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones VIII, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la puesta

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó las cartillas militares de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado.

En respuesta, el Sujeto Obligado, diversas cartillas militares en versión pública. El ahora Recurrente se inconformó porque la información se encuentra incompleta y la versión pública es excesiva, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en la fracción V, del artículo

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Es pertinente enfatizar lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

(Énfasis añadido).

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.”

(Énfasis añadido)

Adicional, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23 fracción IV, lo siguiente:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

...

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Por lo anterior, es de referir que, **la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción**, al ser un Sujeto Obligado comprendido por la Legislación Local en materia de Transparencia, se encuentra obligado a hacer pública toda aquella información que genere, administre o posea.

El Sujeto Obligado en su respuesta entregó el documento denominado **2.3 Cartillas_VP.pdf** el cual se integra de un total de 72 páginas en las que se encuentran diversas cartillas militares. El Recurrente se inconformó porque la clasificación de la información y porque no se entregaron las cartillas militares de todos los servidores públicos del Sujeto Obligado.

Primeramente es necesario analizar si la clasificación se realizó conforme a la normatividad en materia. El Sujeto Obligado entregó los documentos denominados **2.4 ACT_3EXTXT_2021.pdf** y **2.2 LEYENDAS DE CLASIFICACIÓN Y DATOS TESTADOS.pdf**, el

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

primer documento contiene el acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 13 de mayo de 2021, misma que en el punto número cuatro del orden del día abordan la *Aprobación de la clasificación parcial de la información como confidencial de las cartillas de servicio militar liberada de todo el personal de sexo masculino de la Secretaría Ejecutiva, realizada por la Coordinación de Administración y Finanzas, para dar atención a la solicitud de información 00090/SESEAIIP/2021.*

El acuerdo refiere que deben ser clasificados como confidenciales, los siguientes datos personales

- *Firma;*
- *Matrícula de la Cartilla;*
- *Clase: Año que identifica la fecha en que nació el Titular;*
- *Domicilio;*
- *Grado máximo de estudios;*
- *Si sabe leer o escribir;*
- *Ocupación;*
- *Clave Única de Registro de Población (CURP);*
- *Nombre de los padres;*
- *Lugar de Nacimiento;*
- *Estado Civil; y,*
- *Huella Dactilar.*

Mientras que el documento electrónico denominado **2.2 LEYENDAS DE CLASIFICACIÓN Y DATOS TESTADOS.pdf** contiene el siguiente recuadro:

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

NÚMERO	Leyenda
1	Eliminada: Fecha de Nacimiento Fundamento Legal: Art. 143 fracción I, de LTAIPEMYM Información que se considera confidencial por tratarse de Datos Personales
2	Eliminada: Lugar de Nacimiento Fundamento Legal: Art. 143 fracción I, de LTAIPEMYM Información que se considera confidencial por tratarse de Datos Personales
3	Eliminada: Nombre de los Padres Fundamento Legal: Art. 143 fracción I, de LTAIPEMYM Información que se considera confidencial por tratarse de Datos Personales
4	Eliminada: Estado Civil Fundamento Legal: Art. 143 fracción I, de LTAIPEMYM Información que se considera confidencial por tratarse de Datos Personales
5	Eliminada: Domicilio Fundamento Legal: Art. 143 fracción I, de LTAIPEMYM Información que se considera confidencial por tratarse de Datos Personales
6	Eliminada: Fotografía Fundamento Legal: Art. 143 fracción I, de LTAIPEMYM Información que se considera confidencial por tratarse de Datos Personales
7	Eliminada: Huella Digital Fundamento Legal: Art. 143 fracción I, de LTAIPEMYM Información que se considera confidencial por tratarse de Datos Personales
8	Eliminada: Matrícula Fundamento Legal: Art. 143 fracción I, de LTAIPEMYM Información que se considera confidencial por tratarse de Datos Personales
9	Eliminada: Hoja de Liberación Fundamento Legal: Art. 143 fracción I, de LTAIPEMYM Información que se considera confidencial por tratarse de Datos Personales
10	Eliminada: CURP Fundamento Legal: Art. 143 fracción I, de LTAIPEMYM Información que se considera confidencial por tratarse de Datos Personales
11	Eliminada: Ocupación Fundamento Legal: Art. 143 fracción I, de LTAIPEMYM Información que se considera confidencial por tratarse de Datos Personales
12	Eliminada: Sabe Leer o Escribir Fundamento Legal: Art. 143 fracción I, de LTAIPEMYM Información que se considera confidencial por tratarse de Datos Personales
13	Eliminada: Grado Máximo de Estudios Fundamento Legal: Art. 143 fracción I, de LTAIPEMYM Información que se considera confidencial por tratarse de Datos Personales
14	Eliminada: Firma Fundamento Legal: Art. 143 fracción I, de LTAIPEMYM Información que se considera confidencial por tratarse de Datos Personales
15	Eliminada: Clase Fundamento Legal: Art. 143 fracción I, de LTAIPEMYM Información que se considera confidencial por tratarse de Datos Personales
16	Eliminada: Tipo de Bola Fundamento Legal: Art. 143 fracción I, de LTAIPEMYM Información que se considera confidencial por tratarse de Datos Personales
17	Eliminada: Folio Fundamento Legal: Art. 143 fracción I, de LTAIPEMYM Información que se considera confidencial por tratarse de Datos Personales

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Este último recuadro contiene un total de 17 datos que fueron testados en las versiones públicas, mientras que el acuerdo de clasificación refiere únicamente 12 datos personales. Existe una notoria contradicción entre un documento y otro; sin embargo, ambos fueron remitidos por el Sujeto Obligado en contestación a la misma solicitud para la realización de las correspondientes versiones públicas.

Lo anterior, permite determinar que la información proporcionada por el Sujeto Obligado en relación a la clasificación de la información no cumple con el principio de congruencia contemplado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consecuencia, no se brinda certeza jurídica al Recurrente porque la restricción realizada no se encuentra debidamente fundada ni motivada. En consecuencia, se ORDENA al Recurrente que entregue el acuerdo de clasificación que sustente las versiones públicas entregadas en respuesta, debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, por el segundo punto por el que se inconformó el Recurrente, es decir, la información se encuentra incompleta, faltando cartillas militares, entre otras, la del C. Edgar Rebollar.

Ante tal situación, el Sujeto Obligado mediante el informe justificado, asumió que faltó la cartilla militar de la persona señalada en el párrafo anterior, tan es así que refirió en el documento electrónico denominado *2.OFICIO_CAF.pdf* que contiene el número de oficio 41100100040000S/0399/2021 y, en el cuerpo del documento refiere "...La Cartilla y hoja de Liberación de Cartilla se le solicitó al C. Edgar Rebollar Bravo mediante el oficio No. 41100100040000S/588/2020..." no obstante, en el documento denominado *1.IJ 3203.pdf* refiere

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con respecto a "...y además faltan cartillas y liberaciones como la del C. Edgar REbollar, entre otras, por lo que esta incompleta, y no fundamentan ni motivan el acta que me dan." (Sic) Este último factor resulta un elemento que no fue requerido en su solicitud inicial por lo que se configura una ampliación a su requerimiento inicial, argumentos que pueden ser susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando el Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De lo anterior, se puede apreciar, lo que a todas luces parece, una vez más, una contradicción en la información proporcionada, toda vez que, por una parte refiere que le solicitó la información al Servidor Público de nombre Edgar Rebollar Bravo, mientras que por otra parte, refiere que la información referida en el recurso de revisión configura una ampliación al requerimiento inicial, lo cual debe ser considerado como improcedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 191 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Contrario a lo que manifestó el Sujeto Obligado en el documento denominado *1.IJ 3203.pdf*, el acto que se recurre en el Recurso de Revisión, no se configura como una ampliación al requerimiento inicial, toda vez que, a través de la solicitud se requirió la cartilla militar liberada de *todo* el personal de sexo masculino del Sujeto Obligado, lo que involucra absolutamente a todas las personas de sexo masculino que laboran o se encuentran adscritos al Sujeto Obligado. Ahora bien, con la manifestación hecha en informe justificado, se advierten dos aspectos de suma importancia, el primero es que asume que la información proporcionada se encuentra incompleta, toda vez que manifestó que le solicitaron la cartilla de servicio militar a la persona señalada en los motivos o razones de inconformidad, mientras que el segundo aspecto, es que, refirió que le solicitaron el documento requerido a la persona señalada, más no se proporcionó la documental, así como tampoco se manifestaron las razones o motivos

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por las cuales no se entregó el soporte documental.

Es necesario traer a colación la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en el artículo 47, el cual refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;***
- V. Derogada.*
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*
- XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.

Para ingresar al servicio público en el Estado de México, es necesario acreditar los requisitos que establece el precepto legal antes referido, en el que destaca, para este caso en particular, el cumplimiento a la Ley del Servicio Militar Nacional, en los casos en que proceda.

Mientras que, el Reglamento de la Ley del Servicio Militar, en el Capítulo XXII de las funciones auxiliares del Servicio Militar, en el artículo 220 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 220.- Los patrones tienen la obligación de exigir a todo individuo que desee trabajar o trabaje a su servicio le compruebe mediante la Cartilla de Identificación o Tarjeta de Inmigración, respectivamente, si ha cumplido con sus obligaciones militares o es extranjero.

En caso de que los mexicanos no puedan acreditar el cumplimiento de sus obligaciones militares, deberán presentarlos o inscribirlos ante las Juntas Municipales de Reclutamiento; si los extranjeros no pueden acreditar la legal estancia en el país, deberán dar aviso a la Secretaría de Gobernación.

De la normatividad antes referida se tiene que, los patrones tienen la obligación de exigir a todo individuo que desee trabajar a su servicio le compruebe, mediante la Cartilla de Identificación, que ha cumplido con sus obligaciones militares. Asimismo, en el estricto

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

sentido del actuar gubernamental y de acuerdo al artículo 6, inciso A, apartado I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, resultando así que, los Sujetos Obligados para la debida comprobación de que los servidores públicos adscritos han cumplido con la obligación militar deben resguardar los documentos correspondientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es necesaria la Cartilla de Servicio Militar para ingresar a un empleo, ya sea público o privado, es indispensable referir en qué consiste dicho documento, para tal efecto, el Capítulo III del Reglamento de la Ley del Servicio Militar establece lo siguiente:

CAPITULO III

Del alistamiento

ARTICULO 16.- Independientemente del empadronamiento de que habla el artículo 44 de la Ley del Servicio Militar, los mexicanos, entre el 1º y el 31 de julio del año en que cumplan los 18 años de edad, sea cual fuere su estado y condición física, deberán inscribirse en las Juntas Municipales de Reclutamiento del lugar de su domicilio cuando radiquen en el país, o en el Consulado de México más inmediato cuando vivan en el extranjero. La inscripción deberá hacerse personalmente o por conducto de sus representantes legítimos.

ARTICULO 17.- La inscripción de cada mexicano se hará una sola vez, entregándole gratuitamente una cartilla de identificación según modelo número uno.

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ARTICULO 18.- Una vez hecha la inscripción ante las juntas municipales de reclutamiento o consulados y como consecuencia inmediata, se formarán en dichas oficinas los siguientes documentos:

I.- Cartilla de identificación que se entregará al interesado

...

Cuando los mexicanos cumplan los 18 años de edad, deben acudir a las Juntas Municipales de Reclutamiento para su debida inscripción, una vez hecha la inscripción, se les otorgará una cartilla de identificación.

El Capítulo XV, artículos 147, 148 y 151 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar, refieren lo siguiente:

CAPITULO XV

De los libros de inscripción, de la cartilla de identificación y matrícula

ARTICULO 147.- *Para los efectos del artículo 148 las Juntas Municipales de Reclutamiento llevarán un juego de dos libros iguales para el Registro. Cada cinco años se concentrarán dichos libros en la forma siguiente: uno en la Oficina de Reclutamiento de Zona, y el otro en el Archivo Municipal.*

ARTICULO 148.- *Los libros que menciona el artículo anterior, contendrán los datos siguientes:*

- I.- Matrícula que le corresponda;*
- II.- Nombre y apellidos paterno y materno;*
- III.- La fecha y lugar de nacimiento;*
- IV.- El nombre y el apellido de los padres;*

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- V.- Si es mexicano por nacimiento o naturalización y manera de comprobarlo;
- VI.- Su domicilio;
- VII.- Su estado civil;
- VIII.- Si sabe leer y escribir y grado máximo a que llegó en sus estudios;
- IX.- Ocupación a que se dedica;
- X.- Si tiene causas aparentes de excepción o inutilidad para el servicio de las armas;
- XI.- Observaciones.
- ...

ARTICULO 151.- Una vez inscritos los mexicanos, se les expedirá gratuitamente la cartilla de identificación que acreditará su identidad y el cumplimiento de sus deberes militares, y contendrá:

- I.- Un retrato de frente;
- II.- Sus generales (nombre y apellidos paterno y materno, edad, ocupación, estado civil y domicilio);
- III.- Matrícula;
- IV.- Clase a que pertenece;
- V.- Corporación a que se le destine;
- VI.- Unidad a la que deba incorporarse en caso de movilización;
- VII.- Firma de la autoridad que la expida;
- VIII.- Firma del interesado, si sabe hacerlo;
- IX.- Sello de la Junta Municipal de Reclutamiento o Consulado;
- X.- Huella digital.

Las Juntas Municipales de Reclutamiento llevan dos libros de registro para que, cada cinco años, se concentre uno en la Oficina de Reclutamiento de la Zona y otro en el Archivo Municipal, dichos archivos contienen información de los ciudadanos que acuden a su

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

inscripción al servicio militar. Asimismo, se le proporcionará la cartilla de identidad al interesado el cual contiene los datos personales mencionados en el artículo 151 antes citado. Del listado de la información que integra la cartilla de identificación o llamada cartilla de servicio militar, se advierte que son netamente datos personales que se alejan de la transparencia y rendición de cuentas, toda vez que, si bien, se tiene la atribución para verificar si se ha cumplido con el servicio militar, también lo es que, dicha información integra el expediente personal, más no se relaciona con atribuciones, funciones y competencias de los servidores públicos o de la propia Secretaría.

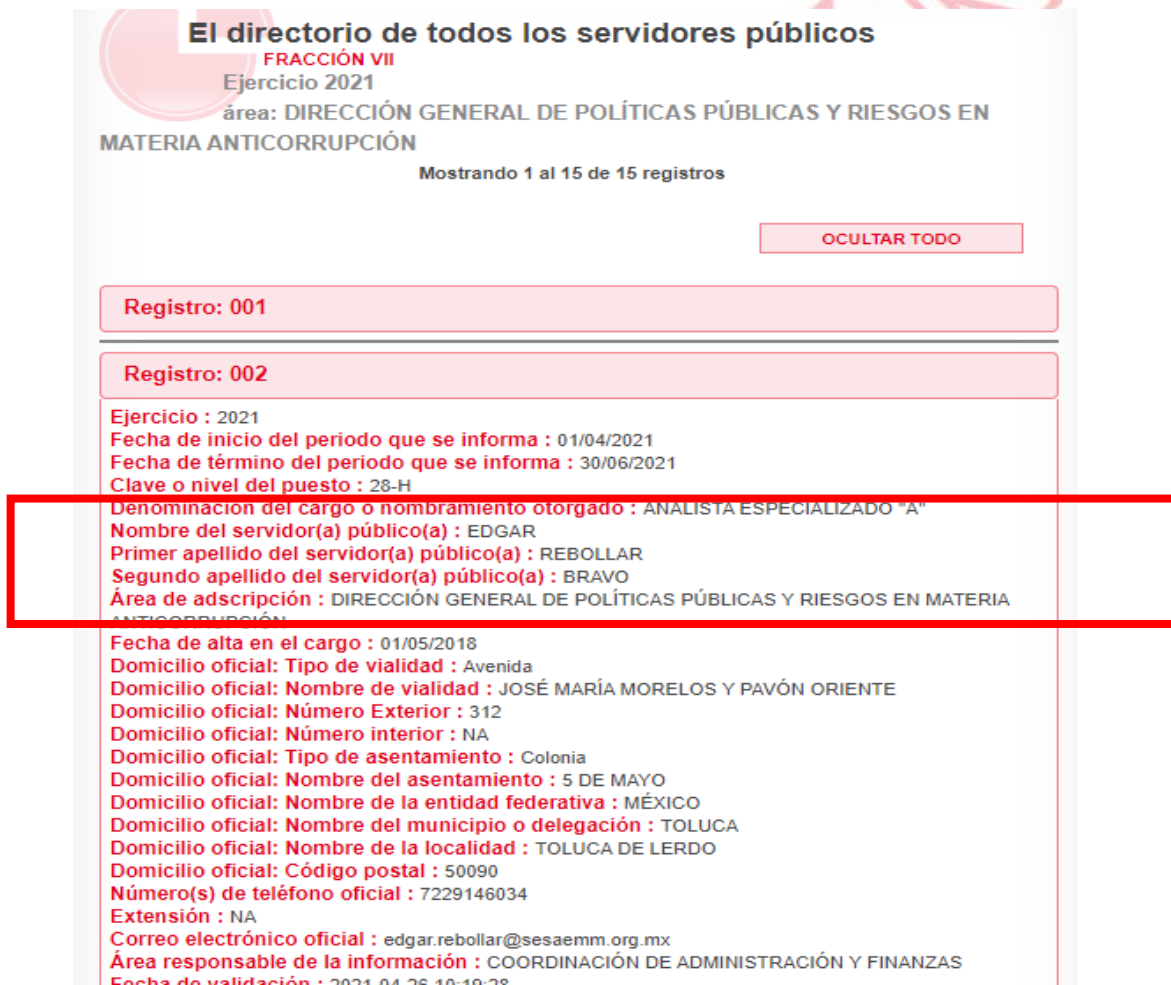
En consecuencia, al no relacionarse con las funciones, atribuciones y competencias de los servidores públicos en ejercicio del puesto que ostentan o de la propia institución pública, se determina que no favorece a la transparencia ni rendición de cuentas, además de que se integra de datos personales, los cuales su divulgación infiere en la esfera íntima del titular, resultando idónea su clasificación en su totalidad como información confidencial, esto, en razón de que su entrega en versión pública y la clasificación total tienen prácticamente el mismo fin para el recurrente, es decir, brindar la certeza de la existencia o no del documento.

Debemos recordar que, de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, pero también está sujeta a un régimen de excepciones, las cuales, en materia de transparencia son la reserva o confidencialidad, recordando que el segundo supuesto se basa en la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable y resulta aplicable al caso que se analiza.

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo anterior, se determina que, en caso de que falten de entregar cartillas de servicio militar de servidores públicos del sexo masculino, el Sujeto Obligado deberá emitir un acuerdo a través del Comité de Transparencia, mediante el cual se clasifique, en su totalidad, como información confidencial.

Ahora bien, por lo que se refiere al C. Edgar Rebollar Bravo, se buscó en el portal IPOMEX del Sujeto Obligado, en el apartado “Directorio de todos los servidores públicos”, registro 002 localizando lo siguiente:



El directorio de todos los servidores públicos
FRACCIÓN VII
 Ejercicio 2021
 Área: DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y RIESGOS EN
MATERIA ANTICORRUPCIÓN
 Mostrando 1 al 15 de 15 registros

Registro: 001

Registro: 002
 Ejercicio : 2021
 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/04/2021
 Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2021
 Clave o nivel del puesto : 28-H
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : ANALISTA ESPECIALIZADO "A"
Nombre del servidor(a) público(a) : EDGAR
Primer apellido del servidor(a) público(a) : REBOLLAR
Segundo apellido del servidor(a) público(a) : BRAVO
Área de adscripción : DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y RIESGOS EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN
 Fecha de alta en el cargo : 01/05/2018
 Domicilio oficial: Tipo de vialidad : Avenida
 Domicilio oficial: Nombre de vialidad : JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN ORIENTE
 Domicilio oficial: Número Exterior : 312
 Domicilio oficial: Número interior : NA
 Domicilio oficial: Tipo de asentamiento : Colonia
 Domicilio oficial: Nombre del asentamiento : 5 DE MAYO
 Domicilio oficial: Nombre de la entidad federativa : MÉXICO
 Domicilio oficial: Nombre del municipio o delegación : TOLUCA
 Domicilio oficial: Nombre de la localidad : TOLUCA DE LERDO
 Domicilio oficial: Código postal : 50090
 Número(s) de teléfono oficial : 7229146034
 Extensión : NA
 Correo electrónico oficial : edgar.rebollar@sesaemm.org.mx
 Área responsable de la información : COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
 Fecha de validación : 2021-04-28 10:10:28

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Se encontró que el servidor público al que se refiere en el escrito recursal, se encuentra adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción con el cargo de Analista Especializado "A" en la Dirección General de Políticas Públicas y Riesgos en Materia Anticorrupción. En consecuencia, al estar adscrito al Sujeto Obligado, se determina que la información relativa a la Cartilla de Servicio Militar debía existir en los archivos del Sujeto Obligado, y ante la inexistencia de este, encuadra en la hipótesis jurídica del artículo 19 último párrafo, el cual refiere lo siguiente:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

La **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en específico en su artículo 65 fracción III:

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada,

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en su 169, fracción III, señala:

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

De los preceptos antes transcritos se advierte claramente que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ordenar que se genere la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Ahora bien, es importante señalar que en el caso de que no se pueda generar la información, **SE ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** hacer entrega de un Acuerdo de su Comité de Transparencia en donde conste la declaratoria de inexistencia de la información. Previo a observar las formalidades que han de observarse en dicho acuerdo y para mayor entendimiento sobre el concepto de inexistencia en materia de acceso a la información pública, es necesario señalar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio número 14-17, que es de la literalidad siguiente:

Criterio 14/17

Inexistencia. *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

Resoluciones: · RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. · RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. · RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, como consecuencia de las disposiciones legales contenidas en la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, es que existe el mandato expreso de que en caso de no existir la documentación que debió, por mandato de ley, generarse, administrarse o poseerse, es obligación de la autoridad emitir una declaratoria formal que debe reunir los requisitos señalados en la propia norma jurídica,¹según puede apreciarse a continuación:

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, **el SUJETO OBLIGADO** en todo tiempo debió cumplir con las formalidades exigidas por el marco jurídico implicando fundar y motivar su respuesta, por lo que deberá emitir un Acuerdo del Comité de Transparencia, que se hará del conocimiento del particular, pero, en los siguientes términos:

· Deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, en el entendido, que el acto de autoridad debe estar **debidamente fundado y motivado**.

· Señalando el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, **el fundamento y motivo por el cual se determina que la**

¹ Lo anterior es incluso un requerimiento del sistema interamericano de protección a los derechos humanos. *Ibidem*. Párr. 113.

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En ese caso su Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual -se insiste-, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra el **SUJETO OBLIGADO** en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por la razones que se deben expresar **a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado** esto en estricto apego a lo establecido en los artículos 169 y 170 de la ley de la materia situación que no ocurrió.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

Por lo anterior, no basta con que se manifieste que no se cuenta con la información, derivado de que hay fuente obligacional para administrar o poseer la información relativa cartillas de servicio militar. Por lo anterior, se ordena entregar el acuerdo de inexistencia de la cartilla de servicio militar de Edgar Rebollar Bravo, así como de aquellos servidores públicos de los que no se cuente con la documentación relativa a la cartilla de servicio militar

SEXO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la repuesta otorgada a la solicitud de

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, lo siguiente:

- 1) Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia mediante el cual se clasifique, en su totalidad, como información confidencial las Cartillas de Servicio Militar de los Servidores Públicos del Sexo Masculino que no se entregaron en respuesta y que obren en los archivos del Sujeto Obligado;
- 2) Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia mediante el cual se declare la inexistencia de la Cartilla de Servicio Militar del C. Edgar Rebollar Bravo y, en su caso, de aquellos servidores públicos del sexo masculino que no se entregaron en respuesta porque la información no obra en los archivos del Sujeto Obligado; y,
- 3) Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia que sustente las versiones públicas remitidas en respuesta a la solicitud 00090/SESEA/IP/2021.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ente Recurrido no entregó la totalidad de la información solicitada, así como también, la clasificación de la información carece de congruencia, fundamentación y motivación, por lo que no se cumplió con los principios del derecho de acceso a la información pública; en consecuencia, se ordena entregar de manera completa los documentos requeridos, así como un nuevo acuerdo de clasificación que sustente las versiones públicas remitidas en respuesta.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00090/SESEA/IP/2021**, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

1. Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia mediante el cual se clasifique, en su totalidad, como información confidencial las Cartillas de Servicio Militar de los Servidores Públicos del Sexo Masculino que no se entregaron en respuesta y que obren en los archivos del Sujeto Obligado;
2. Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia mediante el cual se declare la inexistencia de la Cartilla de Servicio Militar del servidor público indicado en el Recurso de Revisión y, en su caso, de aquellos servidores públicos del sexo masculino que no se entregaron en respuesta porque la información no obra en los archivos del Sujeto Obligado; y,
3. Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia que sustente las versiones públicas remitidas en respuesta a la solicitud 00090/SESEA/IP/2021.

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para el caso de que el Sujeto Obligado no cuente en sus archivos con otras cartillas militares distintas a las indicadas en los puntos 2 y 3, bastará con que así lo indique al Recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en lo dispuesto en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEXTA ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 03203/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal
Anticorrupción
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN